

Asunto: Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

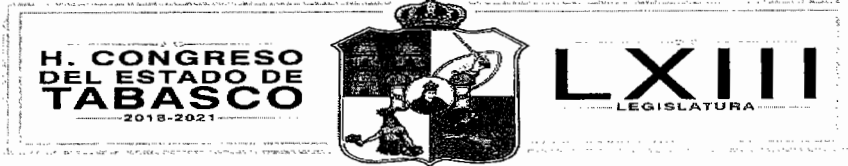
Villahermosa, Tabasco a 29 de marzo de 2021.

**DIP. JESÚS DE LA CRUZ OVANDO.
PRESIDENTE DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO TABASCO.
P R E S E N T E.**

La suscrita Diputada Beatriz Milland Pérez, de la fracción parlamentaria de MORENA, en la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 33, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 22, fracción I, 120, 121, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 78, 79 y 83, párrafo segundo del Reglamento Interior del Congreso del Estado, me permito presentar a la consideración de esta Soberanía, una Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La violencia contra la mujer constituye una violación y limitación a los derechos humanos y a las libertades fundamentales propias del género.



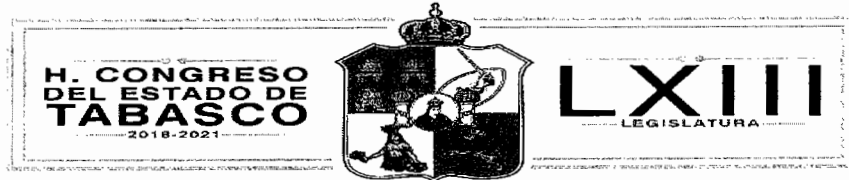
Es un problema grave que nos llama a todos, y que necesita ser atendido de forma integral y urgente.

En este sentido, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer conocida como la Convención Belém do Pará, por el lugar en el que fue adoptada el 9 de junio de 1994, consagró que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, debe ser garantizado tanto en el ámbito público como en el privado.

Este instrumento internacional, nos precisa la importancia de adoptar políticas, mecanismos y ejecutar diversas acciones orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia; dentro de las que se encuentra la de incluir en nuestra legislación, procedimientos legales justos y eficaces, así como medidas de protección y auxilio para las mujeres.

Así mismo, establece la relevancia de proporcionar servicios especializados para las mujeres que sean objeto de violencia, por medio de refugios, orientación familiar, y cuidados para los menores que se vean afectados.

Para obtener datos estadísticos, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), ha implementado la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, la cual es una herramienta que ofrece información referente a las experiencias de violencia de tipo



físico, económico, sexual y emocional de las mujeres en los distintos ámbitos de su vida.

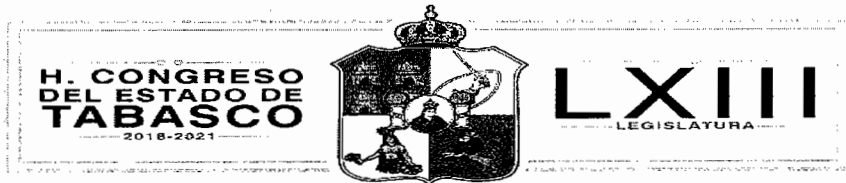
Como resultado de este ejercicio, encontramos la alarmante cifra de que en México, el 66% de las mujeres han sufrido al menos algún tipo de violencia o discriminación a lo largo de su vida.

Otro dato preocupante, es la violencia que sufren las mujeres de 60 años o más, la cual tiene una prevalencia del 17%, y que según la encuesta, se presenta a través de maltratos, como lo son gritos, ofensas, amenazas, falta de apoyo económico, e incluso empujones, golpes y lesiones.

Esta violencia, es la manifestación más clara de la desigualdad entre hombres y mujeres, y la más grave violación que puede existir a los derechos humanos, ya que como hemos podido ver, la sufren las mujeres de todas las edades y en todo el mundo, que van desde, niñas y jóvenes, hasta adultas mayores.

Este es un problema público que debe ser atendido de forma prioritaria, porque no solo afecta a la salud física, sino también la mental y la social.

Pero también, atenta contra la seguridad ciudadana, contra el núcleo familiar y contra el sano desarrollo, porque incluso convierte a los hogares en espacios inseguros, en donde la mayoría de las mujeres no



denuncian las agresiones por cuidar el vínculo familiar, el desprestigio, o por miedo.

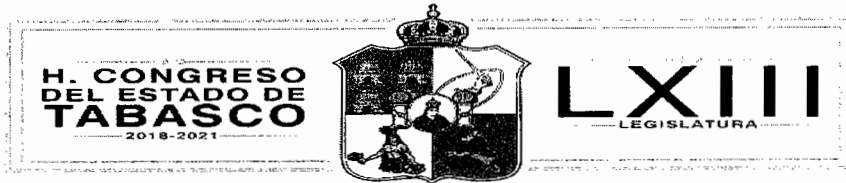
Ahora bien, si bien es cierto que a nivel Federal y local se han impulsado distintas reformas y políticas para velar por los derechos de las mujeres, también es cierto que aún queda mucho por hacer.

En ese sentido, es necesario que este Poder legislativo, diseñe dentro de nuestro marco jurídico, medidas específicas y concretas que combatan de forma frontal y eficiente este problema, y este precisamente es el motivo que persigue la iniciativa que presento el día de hoy ante esta soberanía, de la cual, me permitiré puntualizar de forma resumida sus propósitos.

Como objetivo principal, propongo la creación de los Centros Especializados de Refugio para Mujeres Víctimas de Violencia en el Estado y sus Municipios.

Estos centros tendrán las siguientes características fundamentales:

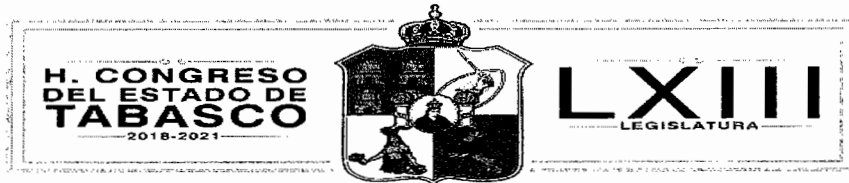
- 1) Podrá ingresar cualquier mujer, sin importar su condición, origen o edad, así como las niñas, niños y adultos mayores que dependan de ellas.



- 2) Se tomarán medidas integrales y de urgencia para reparar el daño, así como para asegurar la integridad y brindarles alojamiento a las mujeres.
- 3) Se dará asistencia médica, jurídica, psiquiátrica, psicológica, así como alimentación y capacitación para su integración social y laboral.
- 4) Se tendrán Instalaciones en condiciones especializadas para la atención y refugio de las mujeres, y de sus niñas, niños y adultos mayores que la acompañen.
- 5) Así mismo, se crearán los “lugares seguros”, que serán espacios que destine voluntariamente la iniciativa privada o la ciudadanía, como establecimientos o casas de familia previamente verificados, que sean fáciles de identificar y señalizados, para que en caso de una emergencia, o amenaza en las calles, las mujeres puedan ingresar fácilmente y esperar el auxilio de las autoridades.

Amigas y amigos:

La misión de defender los derechos de las mujeres, es una meta que debe seguirse día a día y que nos involucra a todas y todos.



Nos envuelve a lo público y a lo privado, a las Instituciones, a las Organizaciones, a la Federación, al Estado y a los Municipios, a las Academias, pero sobre todo a las familias y a la ciudadanía.

En la actualidad, las mujeres no solo somos el pilar en la vida familiar, somos el motor en el ámbito profesional, económico, laboral, educativo, y social, por eso no se puede hablar de una sociedad sana y en paz, si no se protege a nuestro género, pero tampoco se puede hablar de progreso si no se defiende que la mujer se desarrolle.

Es por eso que propuestas como las que presento el día de hoy persiguen un doble propósito, porque por un lado crean espacios públicos para proteger y auxiliar a las mujeres, pero tal mismo tiempo, involucran a la iniciativa privada y a la ciudadanía para que brinden opciones de respuesta rápida y oportuna.

La visión es clara, trabajar día con día hasta que no hablemos nunca más de una mujer que no fue protegida, trabajar día con día hasta que no hablemos nunca más, de una mujer violentada.

Por eso, desde esta tribuna hago un llamado a todas y todos los ciudadanos a seguir impulsando temas como este, porque solo si trabajamos de forma conjunta, podremos conseguir en nuestro país, en nuestro Estado, y en nuestros municipios, la vida que todas y cada una de las mujeres merecemos.

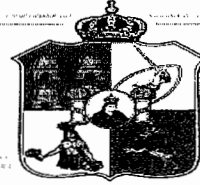


Para dar mayor claridad a mi propuesta, seguidamente se agrega un cuadro comparativo que contiene el texto vigente y el proyecto de adecuación normativa descrito:

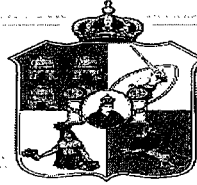
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 43. Corresponde al Instituto las facultades y obligaciones siguientes:</p> <p>I a la VI...</p> <p>VII. Colaborar con las instituciones del Sistema Estatal en el diseño y evaluación del modelo de atención a víctimas en los refugios;</p> <p>VIII...</p> <p>IX. Participar, en los términos y modalidades que fije el Reglamento de esta Ley, en la creación de Centros de Refugio Temporal para Mujeres Víctimas de Violencia;</p> <p>X a la XXI...</p>	<p>Artículo 43. Corresponde al Instituto las facultades y obligaciones siguientes:</p> <p>I a la VI...</p> <p>VII. Colaborar con las instituciones del Sistema Estatal en el diseño y evaluación del modelo de atención a víctimas en los Centros Especializados de Refugio para Mujeres Víctimas de Violencia;</p> <p>VIII...</p> <p>IX. Participar, en los términos y modalidades que fije el Reglamento de esta Ley, en la creación de Centros Especializados de Refugio para Mujeres Víctimas de Violencia;</p> <p>X a la XXI...</p>



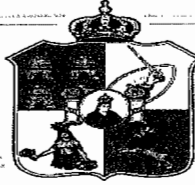
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 46. Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tabasco las facultades y obligaciones siguientes:</p> <p>I a la VII...</p> <p>VIII. Por conducto de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la familia:</p> <p>a) y b) ...</p> <p>c) Brindar información, asistencia y asesoría jurídica y, en caso de requerirse, remitir a la víctima a un refugio temporal para mujeres víctimas de violencia;</p> <p>d) y e) ...</p> <p>f) Operar los Centros de Refugio Temporal para Mujeres Víctimas de Violencia o cualquiera que sea su denominación, siempre que en ellos se atienda a las mujeres como víctimas de violencia;</p> <p>IX...</p>	<p>Artículo 46. Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tabasco las facultades y obligaciones siguientes:</p> <p>I a la VII...</p> <p>VIII. Por conducto de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la familia:</p> <p>a) y b) ...</p> <p>c) Brindar información, asistencia y asesoría jurídica y, en caso de requerirse, remitir a la víctima a un Centro Especializado de Refugio para Mujeres Víctimas de Violencia;</p> <p>d) y e) ...</p> <p>f) Operar los Centros Especializados de Refugio para Mujeres Víctimas de Violencia, siempre que en ellos se atienda a las mujeres como víctimas de violencia;</p> <p>IX...</p>



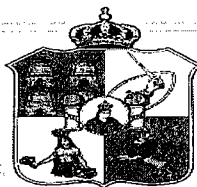
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 48.- Corresponden a la Secretaría de Salud las facultades y obligaciones siguientes:</p> <p>I. Proporcionar atención médica, en horario de veinticuatro horas, a las mujeres víctimas de violencia de género que acudan a los Centros de Salud del Estado y Centros de Refugio Temporal para Mujeres Víctimas de Violencia;</p> <p>II a la X...</p>	<p>Artículo 48.- Corresponden a la Secretaría de Salud las facultades y obligaciones siguientes:</p> <p>I. Proporcionar atención médica, en horario de veinticuatro horas, a las mujeres víctimas de violencia de género que acudan a los Centros de Salud del Estado y Centros Especializados de Refugio para Mujeres Víctimas de Violencia;</p> <p>II a la X...</p>
<p>Artículo 49.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social, por sí misma o en coordinación con las dependencias y entidades del Ejecutivo competentes:</p> <p>I a la VI...</p> <p>VII. Coadyuvar con el Instituto en la creación y operación de los Centros de Refugio Temporal para Mujeres Víctimas de Violencia;</p> <p>VIII a la X...</p>	<p>Artículo 49.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social, por sí misma o en coordinación con las dependencias y entidades del Ejecutivo competentes:</p> <p>I a la VI...</p> <p>VII. Coadyuvar con el Instituto en la creación y operación de los Centros Especializados de Refugio para Mujeres Víctimas de Violencia;</p> <p>VIII a la X...</p>



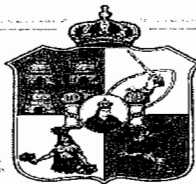
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 56.- Corresponde a los Municipios las facultades y obligaciones siguientes:</p> <p>I a la IX...</p> <p>X. Apoyar la creación de los Centros de Atención de las Víctimas de Violencia garantizando que la atención a las mujeres indígenas sea realizada por mujeres y en su propia lengua;</p> <p>XI a la XV...</p>	<p>Artículo 56.- Corresponde a los Municipios las facultades y obligaciones siguientes:</p> <p>I a la IX...</p> <p>X. Apoyar la creación de los Centros Especializados de Refugio para Mujeres Víctimas de Violencia garantizando que la atención a las mujeres indígenas sea realizada por mujeres y en su propia lengua;</p> <p>XI a la XV...</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO II DE LOS CENTROS DE REFUGIO TEMPORAL PARA MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO II DE LOS CENTROS ESPECIALIZADOS DE REFUGIO PARA MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA.</p>
<p>Artículo 63. Los Centros de Refugio Temporal para Mujeres Víctimas de Violencia son estancias especialmente acondicionadas para recibir a mujeres víctimas de violencia y a las víctimas indirectas, que operan con personal especializado las veinticuatro horas al día durante todo el año.</p>	<p>Artículo 63. Los Centros Especializados de Refugio para Mujeres Víctimas de Violencia, son estancias acondicionadas para recibir a las mujeres víctimas de violencia y a las víctimas indirectas, que operan con personal especializado las veinticuatro horas al día durante todo el año, a los que podrán</p>



TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
	<p>ingresar cualquier mujer, sin importar su condición; así como sus hijas e hijos de cualquier edad, o cualquier persona que dependa de ella, en los que se darán las condiciones para garantizar el respeto a los derechos humanos de las víctimas, su alojamiento por el tiempo necesario, alimentación y los cuidados mínimos que cubran las necesidades particulares de las víctimas y las víctimas indirectas.</p> <p>En caso de que la mujer víctima de violencia, sus hijas e hijos de cualquier edad, o cualquier persona que dependa de ella, sean de origen indígena, extranjeras, de la tercera edad, con alguna discapacidad o alguna condición económica, cultural o social que les afecte de manera directa y cause un daño grave en su dignidad humana, los Centros Especializados de Refugio para Mujeres Víctimas de Violencia, podrán solicitar a través del Instituto Estatal de las Mujeres, la colaboración de otras dependencias e Instituciones, así como a la Fiscalía General</p>



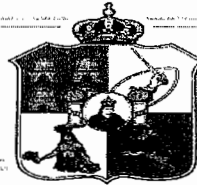
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 64. Los Centros de Refugio Temporal para Mujeres Víctimas de Violencia deberán ser lugares seguros, higiénicos, debidamente protegidos para evitar el ingreso del agresor. La dirección del centro podrá negar información de su ubicación y los datos personales de las víctimas protegidas a personas no autorizadas por la autoridad que conoce del caso.</p>	<p>del y a los 17 ayuntamientos, para que en el ámbito de su competencia, se tomen medidas integrales y de urgencia para reparar el ejercicio de derechos y libertades, primordialmente para asegurar su integridad personal.</p> <p>La permanencia en los Centros Especializados de Refugio para Mujeres Víctimas de Violencia se dará en tanto subsista la inestabilidad física y/o psicológica, o bien subsista el riesgo para la víctima directa y las víctimas indirectas.</p> <p>Artículo 64. Los Centros Especializados de Refugio para Mujeres Víctimas de Violencia, para estar en condiciones óptimas y garantizar la atención con calidad y calidez, tendrán:</p> <p>I. Instalaciones higiénicas;</p>



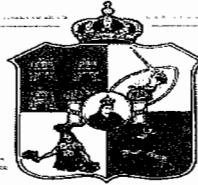
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
	<p>II. Áreas suficientes, iluminadas y ventiladas;</p> <p>III. Áreas especiales para la atención de las niñas y los niños que acompañen a las víctimas;</p> <p>IV. Áreas especiales para la atención de las personas mayores que acompañen a las víctimas;</p> <p>V. Agua potable, luz eléctrica, lavabos y regaderas suficientes;</p> <p>VI. Personal femenino en las áreas de trabajo social, psicología y medicina;</p> <p>VII. Dormitorios con camas individuales o espacios para una familia integrada por una mujer y sus dependientes;</p> <p>VIII. Seguridad en el acceso a las instalaciones; y</p> <p>IX. Personal capacitado que apliquen las Normas Oficiales Mexicanas relativas y vigentes a este tipo de centros de atención.</p>



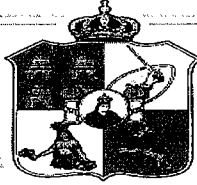
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 65. En los Centros de Refugio Temporal para Mujeres Víctimas de Violencia se brindarán los siguientes servicios:</p> <p>I. Atención médica, psicológica y jurídica gratuita;</p> <p>II. Educación en materia de derechos de las mujeres y prevención de violencia;</p> <p>III. Capacitación para el desarrollo de habilidades para el empleo; y</p> <p>IV. Bolsa de trabajo, con la finalidad de que puedan tener actividad laboral remunerada.</p>	<p>La dirección del centro podrá negar información de su ubicación y los datos personales de las víctimas protegidas a personas no autorizadas por la autoridad que conoce del caso.</p> <p>Artículo 65. En los Centros Especializados de Refugio para Mujeres Víctimas de Violencia se brindarán los siguientes servicios:</p> <p>I. Atención psicológica, médica, jurídica gratuita y social;</p> <p>II...</p> <p>III. Capacitación para que las mujeres desarrollen habilidades para el empleo, a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social y privada;</p> <p>IV. Bolsa de trabajo, con la finalidad de que puedan tener una actividad laboral remunerada en caso de que lo soliciten; y</p>



TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 66. Los Centros de Refugio Temporal para Mujeres Víctimas de Violencia tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>I a la V...</p>	<p>V. Acceso a servicios de atención especializada para contención de personas en estado de crisis o enlaces permanentes para canalización a dependencias especializadas de servicios médicos y de psicología que pueden ser otorgados por instituciones públicas o privadas.</p> <p>Artículo 66. Los Centros Especializados de Refugio para Mujeres Víctimas de Violencia, tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>I a la V...</p> <p>Artículo 66 Bis.- En todos los casos se garantizará que la estancia en los Centros Especializados de Refugio para Mujeres Víctimas de Violencia, sea voluntaria y se procurará que en la canalización a estos espacios la familia no sea separada.</p> <p>Artículo 63 Ter.- El Instituto Estatal de las Mujeres y los 17 municipios del Estado, deberán actuar de forma coordinada, con el fin de establecer estándares de gestión y</p>



TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 67...</p>	<p>atención que garanticen a las mujeres que requieran acceder a un Centro Especializado de Refugio para Mujeres Víctimas de Violencia los servicios con calidad, oportunidad y pertinencia.</p> <p>Con este propósito podrán celebrar convenios o proyectos de coinversión con organizaciones de la sociedad civil especializada en el tema, para el diseño, concertación de acciones y programas de financiamiento y apoyo a los Centros Especializados de Refugio para Mujeres Víctimas de Violencia.</p> <p>Artículo 63 Quater.- El Gobierno del Estado y los 17 municipios, deberán contemplar en sus respectivos presupuestos de egresos para cada ejercicio fiscal, los recursos necesarios para el funcionamiento, operatividad y el mantenimiento de los Centros Especializados de Refugio para Mujeres Víctimas de Violencia.</p> <p>Artículo 67...</p>

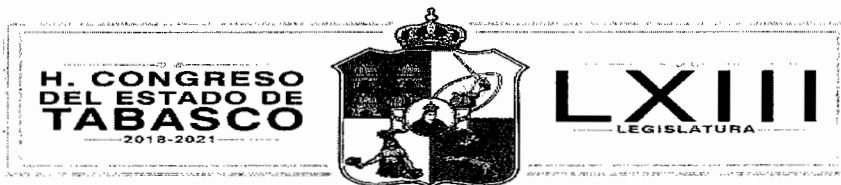


TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Los centros deben funcionar en lugar diferente a donde se instalan los refugios o centros de atención a mujeres víctimas de violencia.	Los centros deben funcionar en lugar diferente a donde se instalan los Centros Especializados de Refugio para Mujeres Víctimas de Violencia.

Por lo que con fundamento en los artículos 33, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 22, fracción I, 120, 121, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 78, 79 y 83, párrafo segundo del Reglamento Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 43, fracciones VIII y IX, 46, fracción VII, incisos c) y f); 48, fracción I, 49, fracción VII, 56, fracción X, 63, 64, 65, primer párrafo, fracciones I, III y IV, 66, primer párrafo, 67, segundo párrafo, y la denominación del Capítulo II, del Título Sexto; y se adiciona un segundo y tercer párrafos, al artículo 63, una fracción V, al artículo 65, y los artículos 66Bis y 66 Ter; todos de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:



LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Artículo 43. Corresponde al Instituto las facultades y obligaciones siguientes:

I a la VI...

VII. Colaborar con las instituciones del Sistema Estatal en el diseño y evaluación del modelo de atención a víctimas en los **Centros Especializados de Refugio para Mujeres Víctimas de Violencia**;

VIII...

IX. Participar, en los términos y modalidades que fije el Reglamento de esta Ley, en la creación de **Centros Especializados de Refugio para Mujeres Víctimas de Violencia**;

X a la XXI...

Artículo 46. Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tabasco las facultades y obligaciones siguientes:

I a la VII...



VIII. Por conducto de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la familia:

a) y b) ...

c) Brindar información, asistencia y asesoría jurídica y, en caso de requerirse, remitir a la víctima a un **Centro Especializado de Refugio para Mujeres Víctimas de Violencia**;

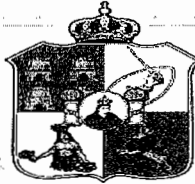
d) y e) ...

f) Operar los **Centros Especializados de Refugio para Mujeres Víctimas de Violencia**, siempre que en ellos se atienda a las mujeres como víctimas de violencia;

IX...

Artículo 48.- Corresponden a la Secretaría de Salud las facultades y obligaciones siguientes:

I. Proporcionar atención médica, en horario de veinticuatro horas, a las mujeres víctimas de violencia de género que acudan a los Centros de Salud del Estado y **Centros Especializados de Refugio para Mujeres Víctimas de Violencia**;



II a la X...

Artículo 49.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social, por sí misma o en coordinación con las dependencias y entidades del Ejecutivo competentes:

I a la VI...

VII. Coadyuvar con el Instituto en la creación y operación de los **Centros Especializados de Refugio para Mujeres Víctimas de Violencia**;

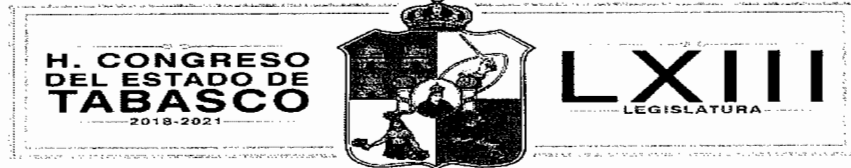
VIII a la X...

Artículo 56.- Corresponde a los Municipios las facultades y obligaciones siguientes:

I a la IX...

X. Apoyar la creación de los **Centros Especializados de Refugio para Mujeres Víctimas de Violencia** garantizando que la atención a las mujeres indígenas sea realizada por mujeres y en su propia lengua;

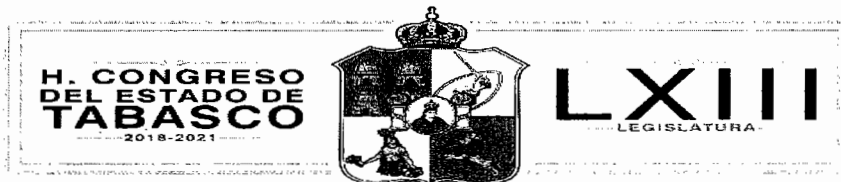
XI a la XV...



CAPITULO II DE LOS CENTROS **ESPECIALIZADOS** DE REFUGIO PARA MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA.

Artículo 63. Los Centros Especializados de Refugio para Mujeres Víctimas de Violencia, son estancias acondicionadas para recibir a las mujeres víctimas de violencia y a las víctimas indirectas, que operan con personal especializado las veinticuatro horas al día durante todo el año, **a los que podrán ingresar cualquier mujer, sin importar su condición; así como sus hijas e hijos de cualquier edad, o cualquier persona que dependa de ella, en los que se darán las condiciones para garantizar el respeto a los derechos humanos de las víctimas, su alojamiento por el tiempo necesario, alimentación y los cuidados mínimos que cubran las necesidades particulares de las víctimas y las víctimas indirectas.**

En caso de que la mujer víctima de violencia, sus hijas e hijos de cualquier edad, o cualquier persona que dependa de ella, sean de origen indígena, extranjeras, de la tercera edad, con alguna discapacidad o alguna condición económica, cultural o social que les afecte de manera directa y cause un daño grave en su dignidad humana, los Centros Especializados de Refugio para Mujeres Víctimas de Violencia, podrán solicitar a través del Instituto Estatal de las Mujeres, la colaboración de otras dependencias e Instituciones, así como a la Fiscalía General del y a los 17



ayuntamientos, para que en el ámbito de su competencia, se tomen medidas integrales y de urgencia para reparar el ejercicio de derechos y libertades, primordialmente para asegurar su integridad personal.

La permanencia en los Centros Especializados de Refugio para Mujeres Víctimas de Violencia se dará en tanto subsista la inestabilidad física y/o psicológica, o bien subsista el riesgo para la víctima directa y las víctimas indirectas.

Artículo 64. Los Centros Especializados de Refugio para Mujeres Víctimas de Violencia, para estar en condiciones óptimas y garantizar la atención con calidad y calidez, tendrán:

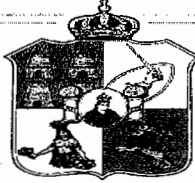
I. Instalaciones higiénicas;

II. Áreas suficientes, iluminadas y ventiladas;

III. Áreas especiales para la atención de las niñas y los niños que acompañen a las víctimas;

IV. Áreas especiales para la atención de las personas mayores que acompañen a las víctimas;

V. Agua potable, luz eléctrica, lavabos y regaderas suficientes;



VI. Personal femenino en las áreas de trabajo social, psicología y medicina;

VII. Dormitorios con camas individuales o espacios para una familia integrada por una mujer y sus dependientes;

VIII. Seguridad en el acceso a las instalaciones; y

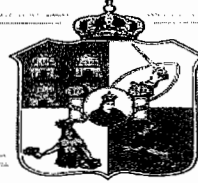
IX. Personal capacitado que apliquen las Normas Oficiales Mexicanas relativas y vigentes a este tipo de centros de atención.

La dirección del centro podrá negar información de su ubicación y los datos personales de las víctimas protegidas a personas no autorizadas por la autoridad que conoce del caso.

Artículo 65. En los Centros Especializados de Refugio para Mujeres Víctimas de Violencia se brindarán los siguientes servicios:

I. Atención psicológica, médica, jurídica gratuita y social;

II...



III. Capacitación para que las mujeres desarrollen habilidades para el empleo, a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social y privada;

IV. Bolsa de trabajo, con la finalidad de que puedan tener una actividad laboral remunerada en caso de que lo soliciten; y

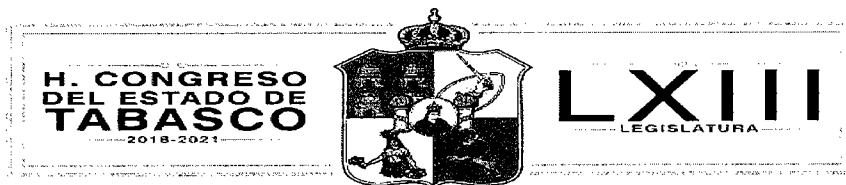
V. Acceso a servicios de atención especializada para contención de personas en estado de crisis o enlaces permanentes para canalización a dependencias especializadas de servicios médicos y de psicología que pueden ser otorgados por instituciones públicas o privadas.

Artículo 66. Los Centros Especializados de Refugio para Mujeres Víctimas de Violencia, tendrán las siguientes obligaciones:

I a la V...

Artículo 66 Bis.- En todos los casos se garantizará que la estancia en los Centros Especializados de Refugio para Mujeres Víctimas de Violencia, sea voluntaria y se procurará que en la canalización a estos espacios la familia no sea separada.

Artículo 63 Ter.- El Instituto Estatal de las Mujeres y los 17 municipios del Estado, deberán actuar de forma coordinada, con el



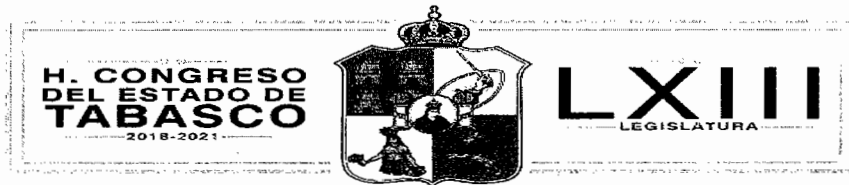
fin de establecer estándares de gestión y atención que garanticen a las mujeres que requieran acceder a un Centro Especializado de Refugio para Mujeres Víctimas de Violencia los servicios con calidad, oportunidad y pertinencia.

Con este propósito podrán celebrar convenios o proyectos de coinversión con organizaciones de la sociedad civil especializada en el tema, para el diseño, concertación de acciones y programas de financiamiento y apoyo a los Centros Especializados de Refugio para Mujeres Víctimas de Violencia.

Artículo 63 Quater.- El Gobierno del Estado y los 17 municipios, deberán contemplar en sus respectivos presupuestos de egresos para cada ejercicio fiscal, los recursos necesarios para el funcionamiento, operatividad y el mantenimiento de los Centros Especializados de Refugio para Mujeres Víctimas de Violencia.

Artículo 67...

Los centros deben funcionar en lugar diferente a donde se instalan los Centros Especializados de Refugio para Mujeres Víctimas de Violencia.



TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- El Gobierno del Estado y los 17 municipios, deberán contemplar en sus respectivos presupuestos de egresos para el ejercicio fiscal 2022, los recursos necesarios para el funcionamiento, operatividad y el mantenimiento de los Centros Especializados de Refugio para Mujeres Víctimas de Violencia.

ATENTAMENTE

**DIP. BEATRIZ MILLAND PÉREZ
FRACCION PARLAMENTARIA DE MORENA, EN LA LXIII
LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.**